

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Junio 28 de 1911

NUM. 260

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TUTELA de Mandel y Delfin López solicitada por Sigifredo Bravo y remoción interpuesta por J. Belisario López é incidente sobre costas y el monto del honorario regulado.

En Salta, á los tres dias del mes de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre costas y honorarios del doctor Barrantes en este juicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar desintegrado el Tribunal por escusación del doctor Torino, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Ovejero y hábiles los doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Figueroa, Arias y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:—Ha venido en apelación el auto de fecha 30 de Noviembre de 1910, corriente á fs. 81, en cuanto condena en costas al actor y también por la cantidad en que han sido regulados los honorarios del abogado patrocinante de la parte vencedora.

Correspondiendo las costas por disposición expresa de la ley al vencido y resultando que éste no ha producido prueba alguna tendiente á justificar sus afirmaciones, según lo afirma el señor Juez en la providencia de fs. 80, que ha sido consentida, pienso que debe confirmarse la parte apelada del auto de referencia en cuanto condena en las costas.

Considero equitativa la cantidad en que han sido regulados los honorarios del doctor Barrantes y voto igualmente porque se confirme dicha regulación.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 4 de 1911.

Y VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirma-se la parte apelada del auto de fs. 81 á 82 de fecha 30 de Noviembre de 1910.

Tomado razon y repuesto los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—R. P. FIGUEROA

Ante mi—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de deslinde de la finca Puesto de Alcoba en el departamento de Orán seguido por don Luis de los Rios.

Salta, Junio 10 de 1911.

En estas diligencias de deslinde de la finca Puesto de Alcoba ubicada en el departamento de Orán dentro de los siguientes límites: por el Norte, en la extensión de una legua con las propiedades llamadas La Represa de don Luis de los Rios, y en la otra legua con la de los herederos de Martin Barroso y con la de Petrona Nieva; Sud, con terrenos considerados baldíos; Este, con propiedad de Eulogio Baño, y por el Oeste, en parte con propiedad de don Demeterio Trigo, solicitada por don Luis de los Rios, la oposición deducida por don Rumualdo Mora, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA.

Que el señor Mora funda su oposición en que es propietario y está en quieta posición de la mencionada finca y en que, no habiéndosele hecho, al señor Rios tradición ni teniendo la posesión de ella, no ha podido solicitarla ni ejercer actos posesorios.—Evacuando el traslado el señor Rios sostiene; que el título de su vendedor señor Fermín Barroso es más antiguo que el de Mora que su compra ha sido registrada en la oficina del ramo, lo que establece la publicidad de dichos actos para terceros y hacer la venta efectuada al oponente y que á él se le ha hecho tradición de la cosa vendida.

Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación de fs. 156 vta., y

CONSIDERANDO:

1º Que de los términos en que está trabada la lites y de la cual no es posible repararse art. 108 del C. de Procedimientos, resulta que el actor señor Mora, debe comprobar sus afirmaciones «ei incumbit onus probandi qui dicit non qui negat», esto es; que es propietario y está en posesión de la finca mencionada, y el demandado los hechos en que funda su derecho; «exipiendo reus fit actor» art. 114 del Código de Procedimiento.

2º Que de la noción de la posesión art. 2373 del C. Civil, se deduce que para adquirirla, es necesaria la detención corporal de la cosa y la intención de poseerla para sí como dueño: «el corpus y el animus de los romanos.

Hay tradición, cuando una de las partes entrega voluntariamente una cosa á la otra que voluntariamente la recibe art. 2377.

El art. 2378 establece que: La tradición se juzgará hecha, cuando se li-ciere según alguna de las formas autorizadas por este Código.

La sola declaración del tradente de darse por desposeído ó de dar al adquirente la posesión de la cosa, no su-ple las formas legales. Esto es lógico puesto que de la simple declaración del actual poseedor de la cosa, no se sigue la posibilidad física de disponer de ella por el nuevo adquirente. Los artículos siguientes establecen cuales son las formas á que este refiere.

El art. 2379 prescribe que: La posesión de los inmuebles solo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; ó por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega; el art. 2380 agrega:

«Puede tambien hacerse la tradición de los inmuebles desistiendo el poseedor de la posesión que tenia y ejercitando el adquirente actos posesorios en él en presencia de el y sin oposición alguna.

Los únicos casos, según nuestro derecho civil, en que la tradición se hace por solo la escritura son: cuando el que tiene una cosa á nombre del propietario la adquiere de este y cuando el propietario enajena la cosa y se queda poseyéndola para el adquirente. El único acto jurídico que se ejecuta es el de la escritura donde se manifiesta la voluntad de ambos y queda hecha la transmisión art. 2387 y sus concordantes.

Ahora bien, el título presentado por

el señor Mora dice: «En tal virtud los vendedores, haciendo tradición se desisten de los derechos de propiedad y posesión que tenían en el referido inmueble y los transmiten á los compradores respectivamente» fs. 43, como se ve, se trata de una simple manifestación del vendedor de darse por depositado, ó de dar al adquirente la posesión lo que no tiene valor ninguno, porque encontrándose en los casos previstos por el citado art. 2387, la sola manifestación no suple las formas legales art. 2378. El dominio por lo tanto no se ha transmitido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3265 que dice: «Todos los derechos que una persona transmite por contrato á otra persona solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición.

Tampoco puede tenerse como comprobado por la misma escritura que doña Francisca Torrens de Torrens ha estado en posesión de la finca desde el 17 de Agosto del año 1890 ver fs. 41 vta, por cuanto solo existe á este respecto la declaración del vendedor, que es de lo único que el escribano dá fe, pero en manera alguna de que el hecho sea cierto por cuanto no ha pasado en su presencia art. 993, como se vé, este no ha adquirido el dominio del inmueble por cuanto no se le ha hecho tradición, lo que, por otra parte, le habría sido imposible efectuarlo por que ella misma no tenía la posesión.

Su título le dá derecho á reclamar la propiedad pero no la propiedad misma art. 2609 y 3265. El vendedor aunque haya otorgado escritura en legal forma, antes de la entrega no pierde el dominio de modo que, si en el intervalo lo enajena y entrega á un tercero de buena fe este le hace suyo resolviéndose la acción del comprador en daños y perjuicios.

En el testimonio de fs. 41 á 44 además consta la manifestación hecha por don Nazareno Asama, aceptada por doña Rosario Torrens, de que el 19 de Agosto de 1890 le había firmado á favor de este un compromiso de venta de la misma propiedad, estando desde entonces Torres en posesión. Esta manifestación hace plena prueba respecto á los otorgantes pero no así respecto de tercero, por cuanto no hay constancia auténtica ninguna de que los hechos que se mencionan se hayan realizado. El escribano sólo dá fe de que se han hecho esas manifestaciones en su presencia pero en manera alguna que sean exactas art. 994.

La fecha cierta de esas operaciones para terceros no es otra que la del mismo instrumento ó sea el 6 de Agosto de 1910 art. 1035.

La prueba testifical producida con objeto de comprobar esa venta ó compromiso de venta, como se le llama, es completamente ineficaz: 1° porque si se hubiere acompañado la boleta siendo

un instrumento privado, su fecha cierta sería la de su presentación en juicio art. 1035 y 2° porque tratándose de un contrato que tiene una forma determinada art. 118 inc. 1° no puede juzgarse comprobado si no está en la forma prescrita art. 1191.—Por otra parte aunque no fuere así, tampoco habría conseguido su objeto por cuanto solo un testigo fs. 72 declara que lo sabe por que presencié la instalación de un puesto. Declaración que, además de ser singular se encuentra en oposición con todos los prestados por los testigos de ambas partes. En efecto, un hecho tan notorio, público y estable como es el citado ha pasado desapercibido para todos los demás que dicen ser vecinos antiguos y conocedores de esa finca.—F. Guzmán fs. 75 vuelta dice: Que ella le dijo que había comprado la finca que no sabe si tomó ó nó posesión y que lo único que sabe es que vivía allí, en ese lugar. No dice cuando; esto es esencial por cuanto si ha sido antes de la fecha mencionada no tendría, importancia ninguna. El testigo agrega que conocía la finca de paso á Bolivia y hacen de 7 á 9 años que no va á Campo Duran. Cabe á esta declaración la misma observación hecha á la anterior.—M. Iyesca fs. 147 declara que es el encargado en la actualidad de cuidar el campo. Este mandato, en caso de que realmente lo hubiera conferido, lo que no está comprobado por cuanto solo este testigo lo afirma, dado que R. Montes fs. 72 vta., repite lo que este le ha dicho, no se ha cumplido porque nadie lo ha visto ejercer ningún acto que tuviera relación con él. Demuestra lo contrario además, el hecho de que esos campos esten ocupados por haciendas de otra ú otras personas libremente y de que el cuidador no viva allí ni se le vea, ni se le conozca nadie en ese carácter.

Otros testigos ver fs. 113, declaran que han oído decir que había comprado la finca pero que no les consta art. 214 del C. de P.

En conclusión tenemos que, el actor no ha comprobado sus afirmaciones siendo por lo tanto de estricta aplicación al presente caso el conocido principio de derecho: «Actore non probante reus absolvitur».

Esta misma parte dice en su alegato fs. 163 vta. que: habiendo Asama tachado de falso el poder que se dice él otorgó al doctor Agustín Rojas, con el cual este vendió la finca á don Fermín Barroso, él que á su vez se la transmitió al señor Luis de los Ríos y manifestando que jamás ha hecho entrega ó tradición á ese señor de la finca, aquella sola circunstancia basta para rechazar el pedido de deslinde hasta tanto se resuelva en juicio contradictorio si los títulos son ó no auténticos, pudiendo después de este, en caso afirmativo, recién hacer lugar á ese pedido.

El título presentado por el señor Ríos es auténtico. Reuné todos los requisitos legales necesarios para serlo art. 980 hace por lo tanto plena fe, hasta tanto sea declarado falso por sentencia firme art. 193.

Estos requisitos se han cumplido acabadamente.

La sola declaración de Asama testigo inhábil y con interés en el pleito desde que él es el vendedor de la señora de Torrens inc. 3° del art. 217 del C. de P. y declaración nula por que el declarante no ha sido ofrecido como testigo art. 191, 192 y 215 no es suficiente para invalidar ese título.

Ha habido indudablemente un error por esta parte al presentarlo al juzgado para que declare fundado seguramente en la creencia que estaba ofrecido, lo demuestra el hecho de haber presentado un interrogatorio especial para él. Error de que participó el juzgado y la contra parte. Aceptar una declaración producida en esta forma es imposible por ser completamente ilegal, y, porque esto podría dar margen á una serie de abusos art. 189 y 214 del C. de P.

Si el pleito se produce y la acción prospera, en nada perjudicará al que resulte legítimo dueño, el deslinde que se va á practicar.

Se dice además, que no habiendo el señor Ríos adquirido el dominio por falta de tradición no puede solicitar estas diligencias. Esto no incumbe al juez averiguarlo, al acto se le dá suficiente publicidad antes de realizarlo, para los que se crean lesionados puedan oponerse.

Si el vendedor, aquel que debía hacer la tradición, no se opone, como no se ha opuesto, en el caso sub-judice, no hay razón ninguna para que no se practique, significando, además su silencio que si no ha hecho tradición ha dejado por lo menos la propiedad libre para que el comprador pueda disponer de ella, lo que ha hecho en su presencia, con su conocimiento y sin oposición de su parte ver fs. 56.

Finalmente agregó fs. 167 que, aunque tuviera la posesión material, hay que tener presente que esa posesión para dar lugar á acciones posesorias, como es el deslinde, debe tener necesariamente el término de un año art. 2481 y que la, del señor Ríos no tiene este tiempo según constancias de autos.

Se hace aquí una lamentable confusión de actos posesorios de cosas inmuebles que lo son, según claramente lo establece el art. 2384, su cultura, percepción de frutos, «su deslinde» su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerlo en algunas de sus partes, con las acciones posesorias que no son otros que las determinadas en el título tercero del libro tercero del Código Civil, es decir; las acciones de despojo, mantención en la posesión.

3° Que la prueba testifical presentada por ambas partes es en general nula porque los testigos no dan razón de su dicho. No es suficiente que respondan afirmativamente á una pregunta en la cual el mismo interesado lo dice ó repiten sus términos. La razón debe ser dada espontáneamente sin insinuación ninguna, de otro modo es imposible saber si el testigo dice la verdad ó no y el grado de veracidad que merezca la declaración. Por esta razón solo se han tomado en cuenta las que se encuentran en estas condiciones arts. 203 y 213 del Código de Procedimientos. Además las declaraciones de fs. 144 á 151 tienen otro vicio de nulidad, y es el de que el juez comisionado no ha actuado con dichos testigos como imperativamente lo establece el art. 29 de la Ley sobre organización de los Tribunales. La presencia de los testigos de actuación debe constar en el acta, no basta la sola firma, que puede muy bien ser puesta después por complacencia. En esas diligencias no consta que hayan estado presentes de modo que el acta de fs. 155 v. levantada tres días después de tomadas esas declaraciones, no pueden subsanar ese vicio. Ver además las declaraciones de fs. 136 á 138.

En cuanto á la notificación del señor Canesta, es cierto que no se ha hecho en legal forma pero esto, en manera alguna, podría traer la nulidad de las declaraciones tomadas por cuanto se le ha hecho saber que debía concurrir por que él no lo ha ignorado, lo demuestran los actos de fs. 136 y 137. Esto es lo esencial art. 50 del C. de P. Las demás razones que se aducen demuestran incorrecciones que no vician de nulidad el acto.

Las declaraciones de fs. 159 y 160 con las cuales se ha querido comprobar las tachas opuestas á fs. 78, son por las razones antes expuestas nulas. Resultando por lo tanto improbados los hechos afirmados en el citado escrito.

4° Que en cuanto á la nulidad de la venta efectuada á Mora por haberlo sido ya antes á otra persona, que se hace valer en el alegato, es una cuestión extraña á la litis, sobre lo cual el suscrito no puede ni debe pronunciarse art. 108 del C. de P. No se trata de nulidad como se afirma, que puede y debe ser declarada de oficio según el art. 1047, sino de una nulidad relativa, art. 1329 y siguiente.

El mejor derecho á la propiedad es indiscutible que lo tiene el señor Rios puesto que, si bien es cierto que no se ha comprobado que Barroso le hiciera entrega material, ver confesión del demandado fs. 210 v. 2 p. es también cierto que ejerce actos posesorios en la finca con consentimiento de este y sin oposición de nadie, lo que lo hace suponer. Está comprobado con las declaraciones de fs. 99 vta., 100 v. 118 vta. 121 vta. y 127 vta. que cuando Asama

vendió la finca á Barroso no ejerció más actos posesorios, habiendo cambiado en seguida de domicilio sin volver más á esos lugares. Esto equivale á la tradición desde que ha dejado para que el comprador pueda disponer libremente de ella art. 2380.

Estos actos consisten en que las haciendas del señor Rios que tiene en una finca colindante, confesión de fojas 211, pastan libremente allí y según las declaraciones de fs. 99 v., 104, 117, v. 119 y 121 v. son los únicos. Esto es suficiente puesto que por nuestro derecho solo se exige la ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerlo en algunas de sus partes artículo 2384. Lorenzo Sanchez fs. 152 que dice ser puestero del señor Rios, declara que la hacienda de la finca «La Represa» sale á pastar en el Puesto de la Alcoba en su mayor parte como también vé en el mismo campo haciendas de la sucesión de don Pedro Ffrai.— Este hecho aunque estuviera comprobado, no modifica la conclusión anterior, por cuanto son dos actos iguales en apariencia pero completamente diferentes en el fondo; el uno ejerce la posesión animo domini y el otro una simple ocupación periódica ó permanente, tanto más cuanto que se trata de campos completamente abiertos ver fs. 211 v. Estos señores no pretenden tener derecho alguno sobre la finca ni tampoco ejercen actos posesorios. Además el señor Rios no ha necesitado ejercer otros actos posesorios, desde que ambas fincas son colindantes y tiene ya establecido en la Represa lo que conceptua necesario para su explotación y la del negocio á que se dedica, pudiendo tener esta compra por objeto ensanchar aquella art. 2791.

El título del oponente es posterior, no se le ha hecho tradición ni ha tenido en ninguna forma la posesión de la finca art. 2789.

En cuanto al hecho afirmado por el demandado de que el esposo de doña Francisca Torres está vivo, no resulta comprobado, porque unos testigos que han oído decir que está vivo, y otros que ha muerto. A nadie le consta personalmente art. 214 del C. de P.

El exponente no ha podido comprobar que el juez de paz don Benedicto Leites, comisionado para recibir las declaraciones ofrecidas por el demandado, Napoleon Salas y Napoleon Salas (hijo) sean enemigos personales de él. En efecto: R. Montes fs. 72 dice: que ha oído que una vez casi se pelearon; F. Guzmán, fs. 75 v. que es público y notorio que en Campo Durand se les hacia la guerra á los hermanos Mora y que tenían sus inconvenientes, pero que él no ha presenciado nada que le demuestre y L. Valverde fs. 20 dice que solo sabe que Mora y Salas se hacen malas ausencias, pero que cuando se juntan hablaban bien art. 214 citado.

5° Que el demandado no ha comprobado que se le haya irrogado daños y perjuicios.

Por todo lo expuesto juzgando en definitivo

RESUELVO:

1° Rechazar en todas sus partes la oposición deducida por don Rumualdo Mora al deslinde de la mencionada finca Puesto de Alcoba, solicitada por el señor Luis de los Rios.

2° No hacer lugar á la condenación al pago de daños y perjuicios solicitada por esta parte con especial condenación en costas á cargo del exponente á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Vicente Tamayo y del procurador don Francisco Alemán en las sumas de quinientos setenta, y doscientos treinta pesos $\frac{m}{n}$ c/l respectivamente.

Hágase saber repongase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

Ejecutoriada que sea esta sentencia vuelva al despacho para proveer lo que corresponda respecto al deslinde y lo solicitado á fs. 40.

ALEJANDRO BASSANI.

Ante mí:—

Zenón Arias.
Strio.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Emeterio Rodas, por lesiones á Felipe Leguizamón Dávalos.

Salta, Mayo 24 de 1911.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Emeterio Rodas, sin apodo, de 37 años de edad, casado, abastecedor, argentino, domiciliado en Campo Santo, acusado por lesiones inferidas á Felipe Leguizamón Dávalos, y—

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 se presenta el damnificado denunciando ante el comisario de Campo Santo, que el 29 de Abril del año ppdo., á horas 4 p. m. más ó menos, se fué á Cobos el exponente en compañía de Emeterio Rodas y de Ignacio Correa, y en el camino, Rodas propuso al exponente, correr una carrera por media docena de cerveza, lo que no fué aceptado por el exponente, efectuándola con Ignacio Correa, ganando la carrera el exponente; que al llegar al río de Cobos, Rodas volvió á proponer al denunciante, correr en la playa del río, lo que tampoco le aceptó, por lo que Rodas se manifestó disgustado diciéndole que no era carrerista como él, no mediando ninguna otra palabra entre los dos; que al cruzar el río se que-

dó el exponente á dar agua á su caballo, cuando oyó que Correa le gritaba, guarda Leguizamón que le pegan, dándose vuelta el exponente á tiempo que Rodas le tiraba la segunda pedrada por la espalda y vió que correa trataba de contenerlo para que no repitiera la obra, y á pesar de la intervención de Correa, Rodas atacó nuevamente al exponente armado de un talero cabo de fierro, estando el denunciante completamente desarmado; de lo que aprovechándose Rodas, le tiró al exponente dos talerazos, pegándole uno en el brazo y otro en la cabeza, produciéndole una lesión á la altura del frontal; que viendo Rodas que el exponente trataba de defenderse á puño, intentó sacar su revólver con la intención de hacerle fuego al exponente, lo cual hubiera realizado, á no ser la intervención de Correa.

2º De fs. 5 á 6, corre la indagatoria del procesado en lo que expone, que el día ya citado, se encontraba el declarante, Felipe Leguizamón Dávalos e Ignacio Correa en la casa de negocio de Ramón Vargas, donde tomaron una copa de cerveza, proyectaron un viaje á Cobos; que momentos antes de ponerse en marcha Leguizamón dijo entre otras cosas que conversaban, que Alberto Insiarte era un ladrón, á lo que el exponente le pidió que no hablara del referido, porque éste era amigo íntimo del declarante; que una vez puestos en camino y al llegar al río de Cobos volvió nuevamente Leguizamón á referirse á Insiarte, dándose las de bueno y que si quería se bajase á pelear; que en esto se pegaron cada uno un latigazo; que el declarante se desmontó del caballo y Leguizamón disparó un trecho y al verlo disparar alzó una piedra y le tiró sin intención de pegarle, que en esto sacó el declarante su revólver, siendo entonces invitado por Leguizamón á que dejaran sus armas y se batieran puño á puño, á lo que el declarante aceptó, é inmediatamente entregó su revólver á Correa; que en esto se juntaron nuevamente y se pegaron ambos algunas trompadas separándose Correa.

3º De fs. 2 vta. á 4, corre la declaración del testigo Ignacio Correa, que es poco más ó menos en el mismo sentido que la anterior.

4º A fs. 8 corre el informe empírico del que resulta que la lesión de Leguizamón ha producido la incapacidad para el trabajo por cinco días.

5º Acusando el Fiscal de fs. 19 vta. á 20 pide para el reo la pena de siete meses y medio de arresto fundado en el art. 17, cap. II núm. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º Corrido traslado, el Defensor del reo pide se aplique á su defendido el Reglamento policial y,

CONSIDERANDO:

1º Que por los antecedentes expues-

tos, se ve: que el caso de que se trata, no es más que una simple disputa ó riña que cae bajo la acción de las contravenciones policiales estando compurgada la pena que pudiera corresponder á Emeterio Rodas, con el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida.

Por esta única consideración y no obstante la acusación se declara exento de pena á Emeterio Rodas por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Srio.

Edictos

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita á los acreedores del concurso de los señores Gutiérrez y Diaz Olmos á concurrir á la audiencia que tendrá lugar el día 1º de Julio próximo, á horas 2 p. m., con objeto de formular, discutir y aprobar los Estatutos que regirán la sociedad accidental de acreedores y nombrar la Comisión Directiva de la misma, de acuerdo con el art. 40 de la ley de quiebras

Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente edicto—Salta, Junio 22 de 1911.—Zenón Arias, secretario—133vJl.1º

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á la sucesión de don Jesus M. Matorras, para que dentro de ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter—Salta, Junio 22 de 1911.—David Gudiño, secretario—134vJl.23

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Eulalia Márquez de López, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto á todos los que se consideren con derecho á los bienes de esta sucesión, se presenten por ante el secretario del suscrito, bajo apercibimiento de ley. Lo que se hace saber á los interesados.—David Gudiño, secretario—Salta, Junio 23 de 1911, 136 v Jul 26

Remates

Por Victor M. Saravia

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco Sosa, en el juicio sucesorio de don Andrés Vera procederé á la venta en remate público el día 8 de Julio próximo á las 3 p. m. en el local de los Catalanes calle Caseros esquina Balcarce donde estará mi bandera sin base y dinero de contado los siguientes ganados:

65 vacas con cria
54 id sin cria
22 novillos de 3 años
17 id de 2 años
25 id de un año
1 tambores de 3 años
25 id de 2 años
11 « « de un año
10 toros de cuenta
4 bueyes
2 caballos regular edad
2 yeguas viejas
2 chanchos regular tamaño
63 cabras madre
10 cabras chicas

Estos ganados se encuentran en la finca el «Cujon» partido de Betania, el inventario fué practicado el primero de Marzo de este año.

La hacienda se puede entregar en seguida.

Por mayores datos verse con el suscrito calle Buenos Aires 256

VICTOR M. SARAVIA

187 v Jl. 8

Edictos de minas

Señor Ministro de Hacienda—Christian Lillo, casaco, domiciliado en esta ciudad en el Bristol Hotel á S. S. respetuosamente espongo: Que en el departamento de la Poma, partido de San Antonio de los Cobres en el cerro conocido con el nombre de San Gerónimo Viejo en terrenos de dueños desconocidos he encontrado vestigios de la existencia de minerales de la 1ª categoría y deseando hacer una formal exploración en los expresados terrenos los cuales son completamente incultos y sin cercados vengo á solicitar de S. S. permiso de cateo en la extensión de 4 unidades que se ubicarán sin perjuicio de anteriores solicitantes dentro de los límites siguientes: tomando como centro del rectángulo las minas «Esperanza» y «Rosa» de mi propiedad se medirán 2000 metros al Este, 2000 al Oeste; 4000 metros al Sud, y 1000 al Norte formando este trasado una figura rectangular de 2000 hectáreas de superficie. Para mayor claridad acompaño un croquis de la zona solicitada. Por tanto, previas las formalidades de ley, S. S. se á de dignar proveer de conformidad por ser así de justicia. Salta, Junio 10 de 1911. Ch. Lillo. Salta, Junio 14 de 1911. A despacho, E. Araoz. Ministerio de Hacienda. Salta, Junio 16 de 1911. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25. del C. de Minería. Araoz. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término ley.—Ernesto Arias—E. de G. y H. 137 v Jl. 10